



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	050013103001 202000208 00
<b>Demandante</b> Canal digital	Jhon Fredy Mesa Jaramillo y Alejandro Bernal Botero <a href="mailto:carlosflorez@une.net.co">carlosflorez@une.net.co</a>
<b>Demandada</b>	Patricia del Socorro Mosquera Pacheco y Gabriela Santamaria Mosquera
<b>Providencia</b>	Inadmite demanda y exige requisitos

Corresponde al Despacho decidir si es procedente librar mandamiento de pago con motivo de la demanda ejecutiva arriba referenciada y recibida en el correo electrónico institucional de este Juzgado el día 09 de septiembre de 2020. Para ello, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

### CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio legal y previo correspondiente de la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte demandante deberá:

1. Aclarar o corregir los puntos 1 y 3 de la primera pretensión del escrito de demanda en lo relativo a cuál es el título ejecutivo que pretende cobrar, toda vez que en la parte introductoria de la demanda se refiere a la sentencia Nro. 364 del 18 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Oralidad de Familia de Medellín, mientras que en la redacción de las pretensiones se refiere a los pagarés números 011 y 04 y a la diligencia de inventarios y avalúos del 26 de octubre de 2016; cuando en realidad las obligaciones se encuentran contenidas en el trabajo de partición y adjudicación de activos y pasivos de la sucesión intestada del señor Saúl Santamaria Herreño, aprobado en todas sus partes mediante la sentencia ya mencionada.
2. De acuerdo a lo anterior, deberá también aclarar los puntos 2 y 4 de la primera pretensión del escrito de demanda en lo relativo a las fechas desde las que pretende cobrar los intereses moratorios sobre las sumas señaladas.
3. Informar cómo obtuvo la dirección electrónica de la codemandada Patricia del Socorro Mosquera Pacheco, aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos de los que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

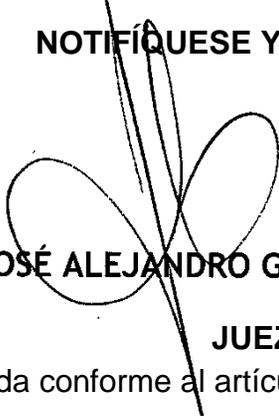
**PRIMERO:** **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva promovida mediante apoderado judicial por JHON FREDY MESA JARAMILLO y ALEJANDRO BERNAL BOTERO contra PATRICIA DEL SOCORRO MOSQUERA PACHECO y GABRIELA SANTAMARIA MOSQUERA.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **CARLOS ALBERTO FLÓREZ GUZMÁN**, para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P y toda vez que, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del C.S. de la J, no se encontraron antecedentes que le impidan el ejercicio de la profesión.

**CUARTO:** Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin> (artículo 9, D. 806/2020), por esta vez envíese a la parte demandante la presente decisión vía correo electrónico, junto con el enlace de acceso permanente al expediente digital

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se  
notifica personalmente con su  
remisión por mensaje de datos y  
por Estados Electrónicos No. 170  
Medellín, a/m/d: 2021-10-11,  
sin perjuicio del conteo de  
términos que venza primero.  
Mónica Arboleda Zapata  
Notificadora*